

Anotaciones en torno al impuesto a la riqueza ley 27.605.

1. La ley 27.605 reguló el “Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia”, comúnmente denominado *Impuesto a la Riqueza*; se publicó el 18/12/2020 en BO y fue promulgada por D. 1024 del 17/12/2020, rigiendo desde el 18/12/2020 (C.Civ. C, arts. 5 y 6) Cualquiera sea su denominación se trata de un impuesto o contribución directa, por tiempo determinado, proporcionalmente igual en todo el territorio de la Nación, y que tiene su sustento en el art. 75 inc. 2 CN, que las admite “siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”.

Por su parte, la misma norma constitucional (CN, art. 75 inc. 2) declara coparticipables tales impuestos, *con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica*.

En rigor, la ley 27.605 prevé asignaciones específicas totales en su art. 7, con lo que no es coparticipable más allá de la potestad del Estado Nacional de hacer reasignaciones de los fondos. Sin embargo, de las asignaciones específicas que la ley prevé, sólo la contemplada en el inc. a) en cuanto a que prevé asignar un 20% “a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos, vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria”, tiene relación directa con la finalidad genérica de la norma. Las demás asignaciones específicas no poseen esa calidad.

2. La invocación de “emergencia” (art. 1) tiene relación directa con lo dispuesto oportunamente en el DNU 297/20 (19/03/2020 - CN, art. 99 inc. 3) ante situaciones realmente excepcionales y de importancia superlativa para la salud pública; la declaración de pandemia de la Organización Mundial de la Salud (oms) y la ley 27.541 de emergencia sanitaria, extendida por D. 260 a la actual situación.

De manera que, salvo lo dicho en torno a la coparticipación y que, en su caso, debe ser planteado por las provincias, la ley 27.605 no presentan ningún vicio grave que afecte su *constitucionalidad de origen* y que puedan fundar un reclamo de sujetos tributarios.

3. La relación del impuesto a la riqueza con **el impuesto a los bienes personales** tiene algunas aristas interesantes que surge de la propia ley, con sucesivas remisiones a esta última.

4. Los bienes alcanzados por la ley 27.605 se valúan “de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales t.o 1997” (art. 2 incs. A y b). La remisión específica es al art.22 de dicha ley para los bienes situados en el país y al art. 23 para los situados en el exterior.

5. La ley 27.605 exime del impuesto “cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de \$ 200.000.000” (art. 2 inc. b 2do párr). Sin embargo, si se excede aunque sea mínimamente, queda alcanzado por el aporte de la totalidad de los bienes. El criterio es distinto al previsto en la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales, que determina un mínimo no imponible (art. 24) y aplica la alícuota sobre los bienes que *excedan* este límite (art. 25).

6. Más allá de la exención por monto mínimo, la ley 27.605 no contempla ninguna exención subjetiva, a diferencia de la ley 23.966.

Surge acá un posible planteo de doble imposición, con una comparación entre el art. 2 de la ley 27.605 para personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y el art. 22 de la ley 23.966 BBPP, que hay que analizar muy detenidamente a la luz de la DDJJ de BBPP presentada por el período fiscal 2019 (el 2020 todavía no venció). Todo indica que los hechos imposables ya están gravados por el impuesto sobre los bienes personales.

7. Cualquier planteo de confiscatoriedad debe analizarse también en concreto, partiendo de la suma de lo tributado por BBPP en la DDJJ 2019 y lo que correspondería tributar sobre estos bienes calculados al 26/12/2020 por este impuesto s/la escala del art. 4, para después analizar qué porcentual implica sobre el patrimonio denunciado. A ello, según sea la composición del patrimonio, podría agregarse la incidencia de otros tributos nacionales, provinciales y hasta tasas municipales.

8. En relación al impuesto a las ganancias debe analizarse la incidencia del impuesto a la riqueza sobre las deducciones especiales que la ley prevé en su art. 82 inc. a), referido a que son deducibles “los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias”. Ello, teniendo en cuenta el futuro vencimiento para presentar DDJJ del impuesto a las ganancias (30/06/2021) y analizar qué porcentual de ganancias se lleva el pago del impuesto a la riqueza.

9. Todo ello tiene relación directa con la capacidad contributiva, concepto que la Corte Nacional ha tenido muy en cuenta en materia impositiva. Desde allí, es importante demostrar que el contribuyente, para pagar este impuesto a la riqueza debe disponer y/o liquidar parte de su patrimonio (automotores, inmuebles, etc), teniendo en cuenta que AFIP DGI prevé planes especiales de pagos en cuotas para este impuesto (estimo que previendo esta situación).

10. A su vez, lo expuesto tiene relación directa con la irretroactividad de las leyes tributarias y el respeto al derecho de propiedad de contenido constitucional.

11. Planteos posibles. Amparo o acción directa de inconstitucionalidad, antes del 30/03/2021, fecha de vencimiento para la DDJJ y pago electrónico conforme la RG 4930/2021, con posibilidad de una medida de no innovar. Si se opta por pagar el impuesto, puede analizarse la posibilidad de acción de repetición que tramita por juicio ordinario ante la justicia federal.

12. Elementos necesarios. En cualquiera de las variantes, es imprescindible presentar con la demanda.

1. Constancia de CUIT del contribuyente.
2. DDJJ de BBPP e IG por el último período fiscal declarado (año 2019).
3. Constancias de pago de anticipos de impuestos durante 2020.
4. Informes contables, en lo posible conforme las normas del RA-FACPCE 37.

- 4.1. Bienes gravados al 18/12/2021 por este Impuesto a la Riqueza, su valoración y liquidación del mismo. La valuación debe hacerse conforme pautas de valuación de activos y pasivos conforme ley 27.605 y D. 42/2021.
- 4.2. Detalle de otros impuestos o gravámenes que alcancen los bienes gravados al 18/12/2021 ya sean nacionales, provinciales o tasas municipales.
5. Dictamen contable si, en caso de pagar este impuesto a la riqueza, el contribuyente debe necesariamente disponer de bienes inmuebles o muebles para afrontarlo por falta de liquidez. Además, teniendo en cuenta el ejercicio fiscal vencido el 31/12/2020, si es posible determinar quebrantos producto de la pandemia, especialmente respecto del IG.
6. Planilla de cálculos determinativa de porcentajes de incidencia que todos los tributos por una parte, el Aporte Solidario por el otro, y la sumatoria de todos, por el otro: sobre el patrimonio y la renta. En dicha planilla debería constar el efecto económico-financiero producido por dicho aporte sobre la renta y/o sobre el patrimonio a la fecha de aplicación del "Aporte Solidario".
7. Poder especial ante Escribano Público otorgado a favor del Dr. Hernán José Martínez (DNI 10.778.096), de la Dra. María Susana Romero Acuña de Martínez (DNI 12.480.338), del Dr. Hernán Augusto Martínez (DNI 30.838.187) y del Dr. Santiago Bautista Martínez (DNI 38.135.817) con el objeto de plantear y continuar hasta su sentencia definitiva demanda directa de inconstitucionalidad y/o de amparo y/o acción de repetición la que se estime corresponder reclamando la inconstitucionalidad del Impuesto a la Riqueza Ley 27.605, su DR y normas concordantes, con las medidas cautelares y demás que se estime corresponder.